



Radicación No. 2021-265

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ, paso a su Despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ROSILLO IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.757.011, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, informándole que el accionante recorrió el traslado ordenado. Barranquilla, agosto 05 de 2021.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 de agosto de 2021

Revisada la solicitud de acción de tutela, de conformidad los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, observada la aclaración aportada por el accionante el 4 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta que los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales pueden extenderse a la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra domiciliado el accionante y que coincide con el circuito Judicial que corresponde a este Despacho Judicial, se **AVOCARÁ** por competencia la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE ROSILLO IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.757.011, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, por la presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso e igualdad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela se ordenará **VINCULAR** al presente tramite a la **COOPERATIVA COOTRATLANTICO** y a los señores **RAMIRO GRISALES CANO, OSCAR MARTINEZ SERRANO, LUZ AMANDA PEREZ CANO, MARITZA DONA DE LA CRUZ, RAMON MOLINA TORO, SHIRLEY PATRICIA GRISALES NOGUERA**.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar por el medio más expedito al **Representante Legal de la entidad accionada y las vinculadas** para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Respecto a los señores, **RAMIRO GRISALES CANO, OSCAR MARTINEZ SERRANO, LUZ AMANDA PEREZ CANO, MARITZA DONA DE LA CRUZ, RAMON MOLINA TORO, SHIRLEY PATRICIA GRISALES NOGUERA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará que por secretaría se publique el auto



admisorio en el espacio asignado a esta Agencia Judicial, en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que se pronuncien dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que dentro del término de 24 horas, aporte la dirección electrónica de los vinculados, lo anterior con la finalidad de surtir el trámite de notificación conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la medida provisional solicitada, es menester tener en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).”

Por lo anterior, para este Juzgado no es procedente acceder a la medida provisional, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela, no se observa necesaria o urgente frente a los derechos presuntamente vulnerados y que aunado a ello, la misma gira en torno a la determinación que pueda tomarse de fondo en el asunto que aquí se plantea y que se resolverá en el fallo.

Finalmente, se conminará a las entidades accionada y vinculada para que informen el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargarán del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, **SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE ROSILLO IBARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.757.011, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, por la presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: VINCULESE a la presente acción a la **COOPERATIVA COOTRATLANTICO** y a los señores **RAMIRO GRISALES CANO, OSCAR MARTINEZ SERRANO, LUZ**



AMANDA PEREZ CANO, MARITZA DONA DE LA CRUZ, RAMON MOLINA TORO, SHIRLEY PATRICIA GRISALES NOGUERA.

TERCERO: POR SECRETARIA publíquese el auto admisorio en el espacio asignado a esta Agencia Judicial, en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que se de publicidad y los vinculados se pronuncien dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

CUARTO: NOTÍFIQUESE Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito al **Representante Legal de la entidad accionada y a la vinculada** para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: REQUIERASE al accionante **JOSE ROSILLO IBARRA** para que dentro del termino de 24 horas, aporte la dirección electrónica de los vinculados, lo anterior con la finalidad de surtir el tramite de notificación conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020

QUINTO: NO ACCEDER a la medida provisional elevada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONMINAR a las entidad accionad y vinculada para que informen el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargarán del tramite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA